

mil quinientos cuarenta

N.º 361.742

1540



Número doscientos cincuenta y uno

Préstamo con hipoteca voluntaria
de finca urbana por el for. D^º Manuel
de la Torre y O^º Bourke a favor del for Don
Alejandro Bouillon y Cobas. _____

Nota: En veinte y
de mayo del pres
ente año di test
timonio a D. Ale
jandro Bouillon
y Cobas en un
pliego del sello
quinto y tres del
duodécimo doy fe.

En la ciudad de Bienfuegos,

a veinte y ocho de Abril de mil ocho
noventa: ante mi D. José Pa

rrin Verdagner, vecino y Notario
de la misma y del Colegio de los

Habana y en presencia de los testi
gos que al final nombraré con
parecen. _____

Por una parte el for Don
Manuel de la Torre y O^º Bourke
natural de esta Ciudad, de treinta
y tres años, casado, Ingeniero y
Ciudadano de los Estados Unidos de América,

domiciliado en esta Ciudad, con cédulas
personales de novena clase expedi-
das con el número mil ciento ven-
te y cinco por el Alcalde de barrio
del Mercado en veinte y seis de mar-
zo último.

Y por la otra parte el Señor
Alejandro Bouillon y Cotas
natural de Santiago provincia
de la Bormia, de cuarenta y seis años,
casado del comercio y vecino de
Roda, con cédulas personales de
novena clase expedidas con el nú-
mero nueve de orden por el
Alcalde del segundo barrio en
treinta de Enero último; áien-
tos comparecientes oyse congo-
razando hallarse en el pleno
goce de los derechos civiles, tenien-
do á mi juicio la capacidad le-
gal necesaria para celebrar este con-
trato, dice el fr. D. Manuel de las Pe-
rre y O' Bourke.

Primero: Que recibe prestada en este acto
del fr. D. Alejandro Bouillon y Cotas

mil quinientos cuarenta y uno 1541

bas ya i presencia de mi el Nota-
rio y de los testigos de que doy fe
la cantidad de tres mil pesos
en oro del cmo español, cantidad
que conto y examinó a su satis-
faccion, otorgando de ellas el mas
competente recibo y carta de pago
en formas _____

Segundo: Que se obliga a pagar dicha can-
tidad de tres mil pesos precisamen-
te en moneda de oro del cmo español
y en esta Ciudad al fr D. Alejandro
Bouillon y Hobas o a quien sus dere-
chos represente, en el término de
cuatro años a contar desde esta fe-
cha y que vencerán en igual dia
de mil ochocientos noventa y cuatro,
abonándole entre tanto el interés del
doce por ciento anual o sea el uno
por ciento mensual pagadero en esta
Ciudad por mensualidades venci-
das de treinta pesos en oro cada una
el dia veinte y ocho de cada mes, siendo
condición estipulada que, si dejase
de abonar tres mensualidades de



intereses, se entenderá vencido el
plazo de cuatro años y el acre-
dor podrá ejecutar por el total de
su crédito e intereses correspon-
dientes, bastando en este caso ^{el acreedor} que jure
no haberse pagado las referi-
das ^{tres} mensualidades, para que
pueda pedir y decretarse la ejecu-
ción así como la anotación que
corresponda en el Registro de la
Propiedad, pues se defiere en todo ^{esto} al
juramento del acreedor. —

Tercero: Que los gastos, costas, costos, de-
rechos, contribuciones e impuestos
de toda clase que por este presta-
mo y su cancelación se devenguen,
serán de cargo del otorgante. —

Cuarto: Que si por falta de cumplimiento
de este contrato diese lugar a diligen-
cias extrajudiciales o a procedimien-
tos judiciales, satisfará el acreedor
cuanto gastos, costos, costas, daños
y perjuicios le ocasionare, fijando
se la cantidad de dos mil pesetas
o para garantizar esa responsabilidad

mil quinientos cuarenta y dos

1542

N.º 364.711



en el Registro de la propiedad, sin que por ello, si excediese dicha responsabilidad de esa suma, quede exento el otorgante de satisfacer el exceso que pudiera resultar.

Quinto. Que en garantía del préstamo de que se trata con las condiciones consignadas y crédito que expresa la cláusula anterior, constituye hipoteca voluntaria sobre una finca urbana, plano de terreno compuesto de diez y ocho mil varas planas, equivalentes a doce mil novecientos cuarenta y tres metros cuadrados; conteniendo varias fábricas de manpostería, tabla y teja, una de ellas con alto o segundo piso, y diez y nueve tanques de manpostería, uno



mil quinientos cuarenta y dos

N.º 364.711

1842



en el Registro de la propiedad, sin que por ello, si excediese dicha responsabilidad de esa suma, quede exento el otorgante de satisfacer el exceso que pudiera resultar.

Quinto. Que en garantía del préstamo de que se trata con las condiciones consignadas y crédito que expresa la cláusula anterior, constituye hipoteca voluntaria sobre una finca urbana, plano de terreno compuesto de diez y ocho mil varas planas, equivalentes a doce mil novecientos cuarenta y tres metros cuadrados; conteniendo varias fábricas de manufactura, tabla y teja, una de ellas con alto o segundo piso, y diez y nueve tanques de manufactura, uno

de madera y dos de hierro
elevados; cercada dicha fin-
ca por todos sus lados, con
una verja de hierro en enfren-
te, hallándose metida en
ella una tenería; situada en
las afueras de esta ciudad
y en la prolongación de la
calzada de Dolores, con el
frente a dicha calzada al
Sur y lindando por el Norte o
espalda con terrenos del inge-
niero Regla; por el Este o izquiera
da con propiedad de D. Andres
Aviles y por el Oeste o derecha
con otra de D. José Rodriguez
Carrea.

Sexto.- Que la finca descrita la ad-
quirió el Sr. D. Manuel de la
Torre y O'Bourke por compra
a D. Jacinto Pujol y Rivas en
escritura de diez y siete de ma-
yo de mil ochocientos ochenta
y seis ante mi y en mi regis-
tro, inscrita, previo el pago del
impuesto correspondiente, en

mil quinientos cuarenta y tres 1543
al tomo Setimo de este Ayun-
tamiento, folio ciento cincuen-
ta y tres, finca número treccien-
tos treinta y uno, inscripcion
cuarta, cuya adquisicion
fuei con pacto de retro y que
dó consummada, segun nota
marginal con fecha veinte y
cuatro de noviembre de mil
ochocientos ochenta y siete.

Setimo. Que dicha finca no se halla
sujeta a ninguna carga, ni
gravamen, como consta por el
referido titulo de dominio y
por la certificacion del Sr. Re-
gistrador de la propiedad que
exhibiran para que forme par-
te de esta escritura.

Octavo. Que se obliga el Sr otorgan-
te a no vender, ni enagenar
la expresada finca, sin satis-
facer por completo antes o en
el acto de la enagenacion la
acreencia de que trata esta es-
critura y a que cualquier con-
trato de arrendamiento o in-
quilinato de la misma finca



se entienda terminado en cuanto
to por falta de cumplimiento
to de lo estipulado tuviese el
acreedor que ejecutar al otor-
gante para efectuar el cobro,
todo lo que se hará constar
en el Registro de la propie-
dad y los efectos consiguie-
ntes.

Noveno. - Que, en caso de ejecución
por falta de pago, podrá el
acreedor encargarse de la
administración de la finca,
en tanto que se verifique la
venta.

Décimo. - Que para el caso de que
el acreedor cediese este crédi-
to renuncia el derecho a que
se le dé conocimiento de la
cesión y podrá esta inscribir-
se sin ese requisito.

Undécimo. - El Sr. D. Alejandro Boullón
y Cobas enterado por me dolo-
tario de que no quedan acor-
rada mas intereses que los que
constan en esta escritura y en
su inscripción en el Registro

mil quinientos cuarenta y cuatro



1564

y de que no podrá reclamar por la acción real hipotecaria con perjuicio de tercero mas créditos atrasados que los correspondientes a los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien queda a salvo su acción personal contra el deudor para exigir los pertenecientes a los años anteriores y para pedir en su caso una ampliación de hipoteca, dice: Que acepta esta escritura en la forma en que va redactada. —

Quoddecim. — Los Jues Organitos designan esta ciudad como lugar donde deberan practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales o extrajudiciales a que por cualquier causa se

origen esta escritura y hacen
expresa reserva en ella de la
hipoteca legal, en virtud de la
que tienen el Estado, la Provin-
cia y el Municipio preferencia
para el cobro de la última anua-
lidad del impuesto repartido
y no satisfecho por cuenta de
la finca hipotecada. —

Yo el Notario advertiré a los
dueños otorgantes que la condi-
cion de vencer el plazo de cua-
tro años por falta de pago de
tres mesadas de intereses no
prejudicará a tercero, si no
se hicieren constar en el Regis-
tro de la propiedad; que la
hipoteca del crédito para el
gasto y costas perjudicará
a tercero desde la fecha de
su inscripcion, si dicha
obligacion futura llegase a
contraerse, en cuyo caso el
interesado ha de hacer constar
así por nota al margen
de la inscripcion hipotecaria;
que han de presentar as-

quarenta y cinco 1645
para de esta escritura dentro
de treinta dias contados des-
de mañana inclusive a la
Oficina liquidadora del impie-
to sobre Arrecho, reales y tras-
misiones de lronica para en pa-
go dentro de otros diez y seis dias
bajo las penas señaladas por
qualquiera omision y depene-
al Registro de la propiedad pa-
ra su inscripcion con arre-
glo a la ley, sin cuyo regu-
ento sera inadmisible en los
Juzgados y Tribunales, Carreos
y Oficina, del Gobierno, si el ob-
jeto de la presentacion fuere
hacer efectivo en pago de
torario el derecho que debio
ser inscrito.

Asi lo otorgaron y firmaron
con los testigos D. Francisco
Morejon y Capota y D. Juan
Carrasco y Valdey,
vecinos de esta ciudad y
habiles para ello, a quien
use, y a los dos otorgantes,

leí íntegro este documento
trá en el caso, notificado
de en derecho para hacer
lo por mí, de que no ma
tron, dando fe de cuanto
en este mismo documen
to se contiene.

Amalia Torres

Alejandro Boulton

J. D. Merquín

Laureano Canas

José J. Herrero



mil quinientos cuarenta y seis N.º 39.368, 1646



50 C. DE PESO

Señal Registrador de la Propiedad

Manuel de la Torre y O'Bourke de este vecindario con cédula personal de 9.ª clase expedida con el n.º 1125 por el Alcalde del barrio del Mercado en 26 de marzo último a V. B. B. pone: Que para el otorgamiento de una escritura necesita Certificación en relación de los Censos, hipotecas y demás cargas vigentes que a su nombre y desde 1886 gravan una finca urbana para de terrenos compuesta de 18000 v.ª planas equivalentes a 12.943. metros cuadrados, conteniendo varias fabricas de mormposteria, tabla y seja una de ellas con alto ó segundo piso y 19 tangues de mormposteria, uno de madera y dos de hierro, cercada dicha finca por todos lados con una verja de hierro en su frente, hallandose instalada en ella una teneria; situadas dicha finca en esta Ciudad y en la prolongacion

de la Galgarda de Dolores con el fron-
te a la misma al sur y lindando por
espaldas con terrenos del Ingenio Re-
gla, por derecha con propiedad de
D. José Rodríguez Correa y por iz-
quierda con otras de D. Andrés Cri-
stóbal inscrita en el Registro
de la Propiedad al tomo 7.º de este
Ayuntamiento, fo 33. fincas n.º 331.
inscripciones 8.ª

Por lo tanto.

Suplico a V. S. se sirva mandar despa-
char la certificación que se solicita.
Buenos Aires 28 de 1890.

A cargo del actuario

Ante mí



Presentado en la fecha con la cédula que
se expresa. Cienfe 28 de 1890.
Benigno

Don José Gregorio Verdagué y Keingán Regis-
trador de la Propiedad del partido judicial de Cienfe
Certifico: Que habiendo oído a D. Manuel
de la Torre y O'Donoghue, pidiendo se libe-
re

mil quinientos ^{en} ^{razón} ^{de} ^{los} ^{cueros} ^{hipote}
certificación en relación de los cueros hipote
cas y demás cargas vigentes que á su nom
bre gravan una finca insbana para de terre
no compuesto de diez y ocho mil varas planas
con varias fábricas de enampostera tablas y
tejas, con su frente al Sur á la Calzada de Do
lores en esta ciudad cuyos lindes constan de
la solicitud que precede y si así resultare des
de el año de mil ochocientos ochenta y seis:

He examinado los libros correspondientes y
de ellos no aparece que la referida finca
señalada en el Registro de la Propiedad con
el número trescientos treinta y uno, folio cinco
cincuenta y tres del tomo septimo del Ayunta
miento de Cienfuegos, cuyo dominio está inscri
to en la inscripción número cuatro, á favor de
Don Manuel de la Torre y O'Donoghue, se encuentre á
nombre de este gravada con cueros, hipotecas ó
alguna otra vigente desde la referida fecha
hasta hoy, ni hay presentado respecto á ella
título alguno relativo á tales gravámenes ó
de encuentre pendiente de inscripción. Cien
fuegos a diez y ocho de mil ochocien
tos y noventa y tres
D. Benito de los Angeles
Procurador